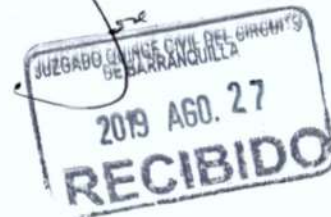


Barranquilla D.E.I.P. 27 de agosto de 2019

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
La Ciudad



REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO
DE: DICARE INVERSIONES LTDA
CONTRA: CONSORCIO RIBERA ESTE, CONSTRUCTORA FG S.A. Y OTROS
RAD. 08-001-31-53-015-2018-00285-00

EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.451.483 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 109.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de CONSTRUCTORA FG S.A., con NIT. 800.209.530-3, y domicilio en Barranquilla, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto al Honorable Despacho Judicial que procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido por el despacho en el proceso de la referencia, calendado el 6 de febrero de 2019, de acuerdo con las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA POR CLÁUSULA COMPROMISORIA (Numeral 1, art. 100 C.G.P.)

Tal como lo indicó el demandante en el hecho No. 2 de la demanda, el litigio se presenta en virtud de la ejecución del contrato CRE-WQA-2015, el cual establece en su cláusula décima quinta, que las controversias que se generen en virtud del contrato, serán sometidas a mecanismos alternativos de solución de conflictos previo a acudir a los mecanismos judiciales, lo cual no ha acontecido, por cuanto no se ha iniciado, ni convocado ninguno de ellos por parte de la aquí demandante, quien además carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que no es la parte contratante, y no cuenta con cesión de la posición contractual.

Para probar lo anterior, se allega copia del contrato citado, y el cual configura la falta de competencia del operador judicial, quien únicamente tendrá competencia cuando los mecanismos pactados fracasen.

Es por ello, que se solicita revocar el mandamiento de pago, así como las medidas cautelares decretadas.

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como ya se dijo, las mencionadas cuentas de cobro, son producto de una actividad contractual, y como tal, no podían expedirse, por cuanto, dado el monto del contrato, el contratista debía inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, y en ese sentido debía facturar sus servicios, tal como lo dispone la cláusula TERCERA del contrato CRE-WQA-2015, la cual establece lo siguiente:

"TERCERA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: *El valor del contrato es INDETERMINADO, pero determinable según las actividades realizadas por el CONTRATISTA, sin perjuicio de lo anterior, el valor del contrato se estima en la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.000.000.000,00) y se pagará **previa factura de los servicios prestados por el CONTRATISTA**, según la lista de precios del Anexo técnico".*

Es por lo anterior, que mal podría el contratista proceder a cobrar sus servicios mediante cuenta de cobro, siendo su obligación facturar, pues así lo ordenaba en su momento el artículo 499 del Estatuto Tributario, hoy el artículo 4 de la ley 1943 de 2018, y que establece la obligación de inscribirse en régimen común por el solo hecho de ejecutar contratos superiores a las 3.500 UVT (\$119.945.000,00 al año 2019).

Así las cosas, una cuenta de cobro no constituye un título valor, como mal lo ha establecido el despacho en el mandamiento ejecutivo, y menos aún tiene la naturaleza de ser título ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos para ello y, por lo tanto, no se puede hacer exigible por vía judicial, por cuanto carece de título ejecutivo, más aún cuando es usado quien estando obligado a expedir factura, expide cuentas de cobro, tal como lo consagra el artículo 1.6.1.4.4. del decreto 1625 de 2016, así:

"Artículo 1.6.1.4.4. Factura de venta. Conforme con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, quienes están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de venta o documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado.

*Por tanto, a **quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción** de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1 del Estatuto citado y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684 Ib., en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Ahora bien, para corroborar lo anterior, se debe analizar las características de los títulos ejecutivos, tal como lo requiere el artículo 422 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se requiere como exigencia *sine qua non*, que los documentos que se quieran pasar como títulos ejecutivos provenga del deudor, por lo cual, bastante ha decantado la doctrina y la jurisprudencia que los documentos que no provengan del deudor y no constituya plena prueba contra él, no constituyen títulos ejecutivos, tal como acontece con las cuentas de cobro, que son documentos que no provienen del deudor y, por lo tanto, carecen de mérito ejecutivo, por lo cual, lo que corresponde para su ejercicio, es la iniciación de un proceso declarativo que dé cuenta del estado de ejecución y cumplimiento del contrato de servicios que sirve de base, es decir, del contrato CRE-WQA-2015, lo cual conlleva a la siguiente excepción de trámite indebido.

Ahora bien, antes de pasar a dicha excepción, se debe ser categóricos en que la demandante no cuenta con un título que pueda ser transferible mediante endoso, pues esta figura jurídica se predica únicamente de los títulos valores, más no de los contratos, los cuales pueden ser cedidos, más no endosados, y como ya se dijo, las cuentas de cobro no constituyen títulos ejecutivos y mucho menos títulos valores que puedan ser negociados y de los cuales se predique la ley de la negociación y circulación, pues el código de comercio los regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. **Los títulos-valores** expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

ARTÍCULO 648. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS>. **El título-valor** será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

ARTÍCULO 778. OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACIÓN DEL ENDOSO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso**, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Es por lo anterior, que el Despacho yerra en la motivación del mandamiento ejecutivo, en donde sostiene lo siguiente:

“Ahora bien, con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos exigidos por el Código de Comercio”

Es decir, el despacho le da a la cuenta de cobro aportada, la naturaleza jurídica que no tiene, esto es, la de ser un título valor, cuando en realidad no lo es, pues en la normatividad colombiana, estos documentos son taxativamente establecidos, y son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura cambiaria, bonos, certificado de depósito, bono de prenda, y carta de porte y embarque, sin que en alguna parte de la normatividad se contemplen las cuentas de cobro, las cuales mal podrían confundirse con facturas de venta, pues estas tienen unos requisitos especiales con los cuales no cuentan las cuentas de cobro, y deben ser previamente autorizadas para su expedición, y en todo caso, si en gracia de discusión, se le diera el tratamiento de una cuenta una factura cambiaria, todo derecho que de ella se desprenda se encontraría PRESCRITO, por cuanto la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años siguientes al vencimiento (Art. 789 C.Co.), y tratándose de facturas cambiarias, cuando no se establezca fecha de vencimiento, se entenderán vencidas a los treinta (30) días siguientes a su emisión (Num. 1, art. 774 C.Co.), por lo tanto, toda acción prescribiría el 13 de agosto de 2018.

Es por todo lo anterior que, al no allegarse un título ejecutivo a la demanda, se solicita que sea revocado el mandamiento de pago.

Es muy importante aclararle al despacho que, la cuanta de cobro No. 008 original que reposa en la contabilidad de la empresa no tiene el endoso en propiedad que presentó la demandada, por lo cual, le solicito al despacho que practique una prueba de inspección a la contabilidad del Consorcio Ribera Este, para que verifique el contenido de la cuenta de cobro No.008.

3. TRÁMITE INDEBIDO

Tal como se desprende de los documentos y de los hechos narrados, resulta evidente que el proceso a seguir no puede ni debe ser un proceso ejecutivo, ya que no se constituye un título ejecutivo, por no tratarse de un documento proveniente de los ejecutados.

Conforme a lo anterior, si bien los documentos allegados con la demanda, no tienen la calidad de títulos ejecutivos por lo ya suficientemente expuesto, esto no invalida el negocio

22

jurídico causal, por lo cual le corresponde una acción que tienda a la declaración de existencia y/o invalidez del "contrato de transacción", y el estado de su cumplimiento por las partes, por lo cual nos encontramos ante un proceso eminentemente declarativo, a tramitarse por conducto de los artículos 368 y ss. del C.G.P. (Proceso Verbal), en el cual se trabará la Litis en torno al cumplimiento recíproco de las obligaciones del contrato.

El trámite del proceso es de orden público y sus efectos son diametralmente opuestos, pues actualmente nos encontramos perjudicados por medidas cautelares injustas que han sido decretadas principalmente por la inducción en error provocada por la demandante con sus actos temerarios y que resultan además reprochables. Por las razones suficientemente expuestas se solita reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo, e indemnizar al demandante por los perjuicios causados por el embargo que soporta la empresa por valor de \$375.000.000, lo cual nos ha ocasionado graves perjuicios con los bancos con los que estamos tramitando créditos.

Adicionalmente a lo anterior, no se puede adecuar el trámite, por cuanto la demandada no cuenta con cesión de la posición contractual del señor WILLIAM QUINTERO ATHÍAS y, por lo tanto, carece totalmente de legitimación en la causa por activa, pues no es de su resorte iniciar procesos de controversias contractuales, por cuanto, no hay ningún vínculo contractual con los demandados que le permita accionar de dicha manera, más cuando se demostró que la cuenta de cobro que se hace pasar por título ejecutivo, no puede ser endosada, toda vez que dicha figura jurídica se predica de los títulos valores, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en el código de comercio, sin que la cuenta de cobro sea uno de ellos.

4. EXCEPCIÓN MIXTA DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Sin perjuicio de todo lo anterior, el anticipo cobrado por el demandante con la cuenta de cobro No. 008 por valor de \$250.000.000, fue cancelado en su totalidad así:

Primer pago: Con la transferencia electrónica realizada por OCCIRED el 30 de abril de 2015, a la cuenta corriente No. 027060004515 de Davivienda a nombre de William Quintero Athias, por valor de \$250.000.000. Se adjunta prueba de la transferencia electrónica.

Segundo pago: Con cheque No. 5287 de Bancolombia por valor de \$250.000.000, girado a nombre de William Quintero Athias el 12 de noviembre de 2015, recibido por el señor Alberto Enrique Bermúdez Cabana, mensajero de Dicare Inversiones Ltda. Se adjunta prueba del recibo del cheque y de la identificación de la persona que recibió el cheque.

Sin embargo, a la fecha el señor William Quintero Athias ni Dicare Inversiones Ltda. han ejecutado el contrato de transporte de materiales CRE-WQA-2015, no han prestado los servicios de transporte de materiales contratado.

Por lo anterior, le solicito al despacho que requiera a Banco Davivienda que certifique a nombre de quién esta o estuvo la cuenta corriente No. 027060004515, y que certifique si

en la precitada cuenta corriente ingresó la suma de \$250.000.000 el 30 de abril de 2015, proveniente de la cuenta 256044199 de OCCIREN, realizado por Fiduciaria de Occidente.

De igual forma, solicito al despacho que requiera a Bancolombia para que certifique quién cobró el cheque No. 5287 de Bancolombia por valor de \$250.000.000, girado a nombre de William Quintero Athias el 12 de noviembre de 2015.

5. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Como ya se dijo, cualquier demanda que se pudiera generar por la ejecución del contrato CRE-WQA-2015, corresponde al señor WILLIAM QUINTERO ATHÍAS, y no a la empresa demandante, toda vez que no existe cesión alguna de la posición contractual y, por lo tanto, la demandante carece de legitimación en la causa por activa, pues como ya se ha decantado, una cuenta de cobro no constituye un título ejecutivo del cual se desprende la autonomía de su tenedor para el ejercicio de acciones ejecutivas, correspondiendo resolver las controversias, en primer lugar por un mecanismo de solución alternativa de conflictos de acuerdo al clausulado del citado contrato, y en segundo lugar, a un trámite declarativo de entre las partes contratantes, y no a supuestos "endosatarios" de documentos que no pueden ser endosados, razón por la cual, por esto también se solicita revocar el mandamiento de pago, pues de no hacerlo se estaría extralimitando el operador judicial en sus facultades, incurriendo a su vez en posibles conductas punibles, y causando agravios y perjuicios objeto de resarcimiento por fallas en el servicio de justicia.

II. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos contenidos en el acápite de anexos, y que se practiquen las siguientes:

Le solicito al despacho que practique una prueba de inspección a la contabilidad del Consorcio Ribera Este, para que verifique el contenido de la cuenta de cobro No.008 original que reposa en la contabilidad de la empresa, la cual no tiene el endoso en propiedad que presentó la demandada.

Le solicito al despacho requerir a Banco Davivienda para que certifique a nombre de quién esta o estuvo la cuenta corriente No. 027060004515, y que certifique si en la precitada cuenta corriente ingresó la suma de \$250.000.000 el 30 de abril de 2015, proveniente de la cuenta 256044199 de OCCIREN - Fiduciaria de Occidente.

De igual forma, solicito al despacho que requiera a Bancolombia para que certifique quién cobró el cheque No. 5287 de la cuenta corriente No. 47738500911 de Bancolombia a nombre de Consorcio Ribera Este, por valor de \$250.000.000, girado a nombre de William Quintero Athias el 12 de noviembre de 2015.

III. ANEXOS

- Copia del contrato CRE-WQA-2015.

- 28
- Copia autentica de la cuenta de cobro No. 008 que reposa en la contabilidad del Consorcio Ribera Este.
 - Copia de la transferencia electrónica realizada por OCCIRED el 30 de abril de 2015, a la cuenta corriente No. 027060004515 de Davivienda a nombre de William Quintero Athias, por valor de \$250.000.000.
 - Comprobante de egreso No. 000000288 del 12 de noviembre de 2015, del cheque No. 5287 de la cuenta corriente No. 47738500911 de Bancolombia a nombre de Consorcio Ribera Este, por valor de \$250.000.000, recibido por el señor Alberto Enrique Bermudes Cabana, mensajero de Dicare Inversiones Ltda.
 - Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de Alberto Enrique Bermudes Cabana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.308.746, quien recibió el cheque No. 5287, mensajero de Dicare Inversiones Ltda.

IV. NOTIFICACIONES

El Consorcio Ribera Este recibe notificaciones en la Carrera 42G No. 85-81 de la ciudad de Barranquilla.

La demandada CONSTRUCTORA FG S.A. en la carrera 57 No. 84-211 en Barranquilla.

En los anteriores términos se ruega que sea desatado el presente recurso de reposición.

Suscribiéndose de la honorable juez,



EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ
C.C. No. 7.451.483 de Barranquilla
T.P. No. 109.906 del C.S. de la J.
constructorafg.esm@gmail.com



CONTRATO DE TRANSPORTE DE MATERIALES CRE-WQA-2015

CONTRATO DE TRANSPORTE DE MATERIALES CRE-WQA-2015

CONTRATANTE: CONSORCIO RIBERA ESTE
CONTRATISTA: WILLIAM ALEXANDRO QUINTERO ATHIAS
VALOR ESTIMADO: MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.000.000.000.00)

Entre los suscritos a saber **GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO**, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía 8.711.590 expedida en Barranquilla, quien obra en calidad de representante legal del **CONSORCIO RIBERA ESTE**, con NIT 900.644.116-4 y domicilio en Barranquilla, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y **WILLIAM ALEXANDRO QUINTERO ATHIAS**, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía 8.697.576 expedida en Barranquilla, obrando en su propio nombre y representación, con domicilio en la misma ciudad, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar un contrato de Transporte de materiales pétreos y agregados según las siguientes Cláusulas: **PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** El CONTRATISTA, prestará los servicios de Transporte de materiales pétreos provenientes de excavación y explotación de canteras, así mismo, el transporte de todo tipo de agregados requeridos por el CONTRATANTE para el proyecto de que trata el contrato 617 de 2013 suscrito entre éste y el Departamento del Magdalena, cuyo objeto es la realización del "Mejoramiento de la vía Palermo-Sitionuevo-Remolino-Guáimaro en el Departamento del Magdalena". **PARÁGRAFO ÚNICO:** En virtud de este objeto, el CONTRATISTA, se obliga de manera independiente y sin que exista subordinación ni dependencia a prestar el servicio contratado, según las especificaciones requeridas, las cantidades y precios establecidos en el anexo técnico de este contrato, el cual hace parte integral del mismo. **SEGUNDA - DURACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato es de término INDEFINIDO, dependerá de las necesidades de obra y de los requerimientos que haga el Contratante al Contratista, y de adquisición de materiales para el contrato 617 de 2013 ya referido, y estará vigente mientras las partes no decidan terminarlo de mutuo acuerdo o por alguna de las causales establecidas en el presente contrato. **TERCERA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato es INDETERMINADO, pero determinable según las actividades realizadas por el CONTRATISTA, sin perjuicio de lo anterior, el valor del contrato se estima en la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.000.000.000,00) y se pagará previa factura de los servicios prestados por el CONTRATISTA, según la lista de precios del Anexo técnico. **PARAGRAFO PRIMERO: ANTICIPO.** El CONTRATANTE otorgará al CONTRATISTA, un anticipo de hasta el 50% del valor estimado del contrato, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y aceptación por parte del CONTRATANTE del monto solicitado. El anticipo será descontado en el mismo porcentaje del valor concedido, en cada uno de los pagos realizados al CONTRATISTA. **CUARTA - INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL:** EL CONTRATISTA ejecutará el presente contrato con plena autonomía técnica, de tal manera que expresamente reconoce la inexistencia de subordinación del CONTRATANTE, ni con él, ni con el personal a su cargo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de la presente cláusula, el CONTRATISTA desarrollará el objeto del contrato con total independencia del CONTRATANTE, por lo cual, lo libera y exonera de cualquier reclamación de tipo judicial, extra judicial, administrativa, laboral, civil, ordinaria o extraordinaria, de cualquier persona que tenga relación directa con el primero, manteniendo indemne al CONTRATANTE por cualquier situación de responsabilidad contractual o extra-contractual que se llegase a presentar con ocasión del servicio prestado por el CONTRATISTA en virtud de este contrato. **QUINTA - NATURALEZA DE LA RELACION Y RÉGIMEN**

Carrera 59 No. 75 - 147 • Barranquilla - Colombia

PBX (+57-5) 385 45 67 • e-mail: consorcioriberaeste@gmail.com



CONTRATO DE TRANSPORTE DE MATERIALES CRE-WQA-2015

CONTRACTUAL: El presente contrato es de naturaleza comercial y se rige por las normas aquí contenidas, así como por las comerciales y civiles que le sean aplicables, razón ésta por la que el valor que se compromete a pagar el CONTRATANTE en la cláusula tercera de este contrato, constituye la única obligación económica para con el CONTRATISTA. De manera expresa se deja constancia que EL CONTRATISTA no tiene ni tendrá bajo ninguna circunstancia el carácter de mandatario, agente comercial o representante del CONTRATANTE, como tampoco lo tiene, ni lo tendrá, otra persona que diga obrar en nombre del CONTRATISTA. Por lo anterior, el CONTRATISTA no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones, compromisos, tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones en nombre o a cargo del CONTRATANTE, por consiguiente le queda prohibido ejecutar actos o celebrar contratos en nombre del este, y si por alguna circunstancia lo celebra o ejecuta, será bajo su exclusiva y directa responsabilidad.

SEXTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de la obligación principal contenida en el objeto contratado en la cláusula primera, el CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE en desarrollo del contrato a lo siguiente: a) Transportar desde el lugar de explotación minera, los materiales que a él le sean entregados, y llevarlos en perfecto estado para su uso, material que será puesto a disposición del CONTRATANTE en el lugar de obra o almacén que este le indique al CONTRATISTA. b) Realizar los demás trabajos o servicios que se relacionen con el objeto del presente contrato, en los términos y con las características en que le sean solicitadas por el CONTRATANTE c) Actuar con diligencia y cuidado en el ejercicio de las labores encomendadas, ejecutando en debida forma los trabajos contratados de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato. d) Dar el uso adecuado y exclusivo para los servicios contratados, de los documentos, archivos e información física y magnética suministrada por EL CONTRATANTE para la prestación del servicio. e) No podrá retirar de las instalaciones del CONTRATANTE, enviar vía mail o por otros medios virtuales o físicos: documentos, archivos, ni cualquier otra información que haya sido suministrada al CONTRATISTA para el desarrollo de las actividades y el servicio contratado, por lo que reconoce que esta información es confidencial y es de propiedad del CONTRATANTE. f) Asistir a las reuniones técnicas programadas por EL CONTRATANTE en las cuales se requiera su presencia, en la fecha, hora y lugar que se establezca previamente, durante el desarrollo y vigencia del contrato. g) Presentar la lista detallada con aprobación del personal del Consorcio, de los materiales efectivamente transportados y recibidos en el lugar indicado por el CONTRATANTE. h) Dar a conocer al CONTRATANTE cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones. i) Comunicarle al CONTRATANTE cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato. j) Cumplir con el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. k) Mantener actualizado su lugar de notificación l) De conformidad con lo estipulado en la Ley 789 de 2002, cumplir con sus obligaciones individuales como del personal a su cargo frente al Sistema Integral de Seguridad Social Integral, efectuar los aportes a las Cajas de Compensación Familiar respectivas, al SENA, al ICBF, o las demás a las que esté obligado de acuerdo a su régimen jurídico m) las demás a las que esté obligado según la normatividad específica del contrato de transporte, en especial, los artículos 981 y s.s. del Código de Comercio. **SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** EL CONTRATANTE se obliga a: a) Facilitar el acceso a la información que sea necesaria y la documentación necesaria para transportar los materiales a su cargo de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato. b) Efectuar los pagos en la forma establecida en el presente contrato, una vez sean presentados por EL CONTRATISTA los documentos requeridos y dentro del término de vencimiento de las respectivas facturas. c) Cumplir lo estipulado en las condiciones previstas en este documento.

Carrera 59 No. 75 - 147 • Barranquilla - Colombia

PBX (+57-5) 385 45 67 • e-mail: consorcioriberaeste@gmail.com



CONTRATO DE TRANSPORTE DE MATERIALES CRE-WQA-2015

OCTAVA – CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero sin la autorización previa y escrita del CONTRATANTE.

NOVENA – MODIFICACIÓN: Las partes acuerdan que por mutuo acuerdo o cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostradas que justifiquen la modificación del presente contrato, el CONTRATISTA y el CONTRATANTE suscribirán un otrosí al contrato que contendrá con claridad y precisión la reforma requerida. El presente contrato sólo podrá modificarse mediante el acuerdo de las partes expresado por escrito, así mismo, este contrato junto con sus adiciones o modificaciones reemplaza y consecuentemente deja sin efecto cualquier otro negocio jurídico, acuerdo jurídico vigente entre las partes en relación con el objeto de este contrato.

DÉCIMA – SUSPENSIÓN: EL CONTRATANTE podrá ordenar por escrito, que se posponga o suspenda la ejecución de los trabajos y por lo tanto del contrato, en los siguientes casos: **a)** Cuando por razones de atrasos en los avances de parte del CONTRATISTA se haga necesaria la suspensión de este contrato, EL CONTRATANTE podrá hacerlo hasta por el término de SESENTA (60) Días, mediante notificación escrita recibida por el CONTRATISTA por cualquier medio, si pasado dicho término, sin que se hubiese reanudado el contrato, se procederá a liquidar y valorizar las actividades y avances realizados por EL CONTRATISTA, dando lugar a la expedición por parte del CONTRATISTA de la factura final por el saldo pendiente de pago. Lo anterior no generará obligación de pago por indemnización alguna por parte de EL CONTRATANTE. **b)** Cuando por cualquier causa fuese suspendido el contrato 617 de 2013 de que trata la cláusula primera, situación que desde ya, es reconocida y aceptada por el CONTRATISTA, como motivo de suspensión de este contrato, por lo tanto, se abstendrá de generar facturación alguna desde el momento mismo en que CONTRATANTE ponga en su conocimiento esta situación por cualquier medio.

DÉCIMA PRIMERA – TERMINACIÓN: Se podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, y sin requerimiento de ninguna índole, constitución en mora y/o declaratoria judicial, cuando: **a)** La terminación sea de común acuerdo entre las partes. **b)** Los servicios contratados hayan llegado a su finalización o no sean requeridos por el CONTRATANTE, caso en el cual, deberá darse un pre-aviso de un mes para tal efecto, el cual se entenderá recibido con la firma del CONTRATISTA, o por recibo mediante correo certificado en su lugar de notificaciones reportado. **c)** EL CONTRATISTA incumpla con una o algunas de las obligaciones contratadas, o su ejecución y desarrollo sean defectuosos o distinto a lo pactado, sin que haya lugar al pago de alguna indemnización ni pre-aviso. **d)** El CONTRATANTE incumpla con su obligación de pago, caso en el cual, previo aviso, el CONTRATISTA podrá dar por terminado el contrato, en este caso, el CONTRATANTE deberá pagar los servicios efectivamente prestados hasta el día de la terminación. **e)** El CONTRATISTA falte de manera reiterativa a los comités o actividades establecidos por EL CONTRATANTE en los que sea requerida su presencia y le sean previamente informados por cualquier medio. **f)** El CONTRATISTA retrase injustificadamente la ejecución del servicio contratado, en esta eventualidad, el CONTRATANTE reconocerá al CONTRATISTA el pago de los servicios prestados sin incluir algún tipo de compensación adicional. **g)** EL CONTRATANTE identifique que EL CONTRATISTA retiró de sus instalaciones, envió vía mail o por otros medios virtuales y/o físicos documentos, archivos y/o información contable y/o de otro tipo que haya sido suministrada por EL CONTRATANTE para el desarrollo de las actividades y el servicio contratado, incumpliendo su deber obligación de confidencialidad, caso en el cual el CONTRATANTE podrá dar por terminado los servicios aquí ofrecidos en cualquier momento, sin que haya lugar al pago de alguna indemnización.

DÉCIMA SEGUNDA – LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente Contrato está sujeto a lo establecido en las normas civiles y comerciales nacionales que regulan el tema, y demás normas concordantes.

DECIMA TERCERA – RESPONSABILIDAD: El CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula primera y será

Carrera 59 No. 75 - 147 • Barranquilla - Colombia

PBX (+57-5) 385 45 67 • e-mail: consorcioriberaeste@gmail.com



CONTRATO DE TRANSPORTE DE MATERIALES CRE-WQA-2015

responsable por los daños que llegase a ocasionar directamente o por medio de las acciones del personal a su cargo al CONTRATANTE o a terceros con ocasión de la ejecución del objeto del presente Contrato. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley. **DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a indemnizar AL CONTRATANTE con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado, así mismo mantendrá indemne al Contratante por cualquier obligación de carácter laboral que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente a su personal, subordinados o terceros que se vinculen por cuenta suya a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **DÉCIMA QUINTA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y el Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando cualquiera de los métodos de solución alternativa de conflictos, que para el efecto acuerden en su debido momento las partes y como requisito previo a acudir a la vía judicial. **DÉCIMA – SEXTA-NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos de este contrato, la dirección de notificación del CONTRATANTE será la Carrera 59 No. 75-147 y la del CONTRATISTA será la Vía 40 No. 73-290 Oficina 724, ambas en la ciudad de Barranquilla. **PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de cambio de la dirección de notificación de alguna de las partes, esta será informada a la otra, siendo obligación contractual, mantener actualizada la dirección de notificación. **DÉCIMA – SÉPTIMA: PERFECCIONAMIENTO:** Con la firma de este contrato se entenderá perfeccionado el mismo. Para constancia, este contrato se firma a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2015.

EL CONTRATANTE,


X GARY ESPITIA CAMARGO
C.C. 8.711.590 de Barranquilla
R.L. CONSORCIO RIBERA ESTE
NIT. 900.644.116-4

EL CONTRATISTA,


WILLIAM QUINTERO ATHIAS
C.C. 8.697.576 de Barranquilla

Carrera 59 No. 75 - 147 • Barranquilla - Colombia

PBX (+57-5) 385 45 67 • e-mail: consorcioriberaeste@gmail.com

81
WILLIAM QUINTERO ATHIAS

INGENIERO CIVIL
Tel. 08202-16042 ATL.

Julio 13 de 2015

CUENTA DE COBRO - 008

CONSORCIO RIBERA ESTE

NIT: 900.644.116-4

DEBE A:

WILLIAM QUINTERO ATHIAS

NIT: 8697576-0

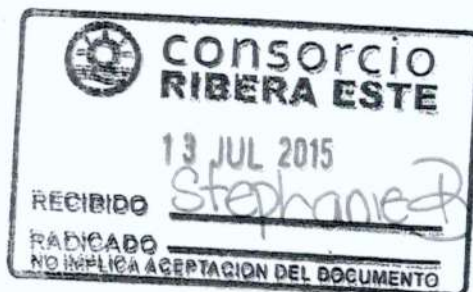
LA SUMA DE.....\$ 250.000.000.00

Por concepto de anticipo del mes de Agosto, del contrato de transporte de materiales granulares, celebrado entre las partes, para la construcción de la obra: **Mejoramiento de la Vía Palermo - Sitionuevo - Remolino - Guáimaro, en el Departamento del Magdalena. (Vía de la Prosperidad).**

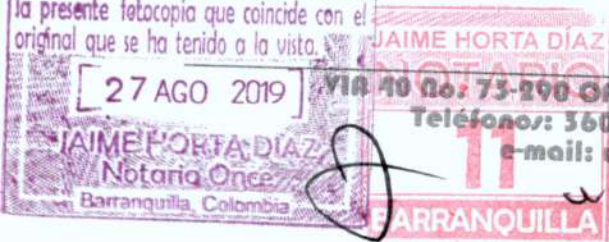
SON: Doscientos Cincuenta Millones de pesos (\$ 250.000.000.00)

NOTA: Realizar transferencia a la cuenta corriente N°: 0270-6000-4515, del Banco Davivienda


WILLIAM QUINTERO ATHIAS
NIT: 8697576-0



En la Notaría Once de Barranquilla se cotejó la presente fotocopia que coincide con el original que se ha tenido a la vista.



RECEIVED

82

ESTADO DE PAGOS A TERCEROS - OCCIRED

	Fecha 2015/04/30
	Hora 04:25:34 pm
Beneficiario	QUINTERO ATHIAS WILLIAM ALEXAN
Nit	8697576
Descripción	COM1 TRX ACH CR CTA CTE CON BO
Producto Destino	027060004515
Producto Debito	256044199
Tipo de Producto	Corriente
Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Oficina Pago	256
Fecha Cobro	2015/04/30
Fecha de Pago	2015/04/30
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor de Pago	\$250,000,000.00
Comisión	4475
IVA	716
Número Transacción	47454779
Estado de Pago	Debitado
Causal de Rechazo	
Informacion Adicional	
Numero Comprobante	000000000012
Indicador Aviso	Aviso No Enviado
Estado Aviso	N/A
Medio Utilizado	N/A
Fecha Aviso	N/A
Usuario Creador	dirodriguez

[Volver](#)



83
CONSORCIO RIBERA ESTE
NIT No.900644116 TEL No. 3205175414
CR 56 74 41 AP 1 P 1
BARRANQUILLA

FECHA.DOCUMENTO... 12.nov/2015 12:00

COMPROBANTE DE EGRESO

RAZON.SOCIAL..... QUINTERO ATHIAS WILLIAM ALEXANDRO*****

No.CHBA-000000288

NIT/CEDULA.No..... 8697576

VALOR... \$ 250,000,000.00

DIRECCION..... VIA 40 No 73-290 OF 724

No.CHEQUE..... 5287

BANCO ... BANCOLOMBIA CTA CTE

Cuenta	Detalle del Movimiento	Valor_Debito	Valor_Credito	#Documento
111005002	Cheque girado A QUINTERO ATHIAS WILLIAM ALE		250,000,000.00	
530505003	G.M.F. de QUINTERO ATHIAS WILLIAM ALEXANDRO	1,000,000.00		
111005002	G.M.F. de QUINTERO ATHIAS WILLIAM ALEXANDRO		1,000,000.00	
133010002	Anticipo a contratistas	250,000,000.00		

.../Time...12/11/2015 11:10:49a.m.

TOTALES=

251,000,000.00

251,000,000.00

...:ABONO A OBRA RED

AUTORIZADO.POR...:

NIT/CC No.

RECIBIDO POR...:

NIT/CC No.

2.308.766



84



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:29:27 horas del 27/08/2019, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 72308746

Apellidos y Nombres: **BERMUDES CABANA ALBERTO ENRIQUE**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Avenida el Dorado N° 75 - 25
Barrio Modelia, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes
a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y
2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al Ciudadano -
Bogotá D.C. 5159700 / 30555
Resto del país: 018000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24
horas
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co.

Modified by Héctor Quintero

27/8/2019

Policía Nacional de Colombia



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación

Todos los derechos reservados.



Gobierno en

Línea